Asunto: Propuesta de Reglamento del Consejo Sectorial de Cultura de la Ciudad de Madrid.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes se remite a esta Dirección General, con fecha 2 de agosto de 2018, la propuesta de Reglamento de creación, composición y funcionamiento del Consejo de Cultura de la ciudad de Madrid, acompañado de la siguiente documentación:

- Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa.

- Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7º.1.1 e) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias de la Gerencia de la Ciudad, corresponde a esta Dirección General emitir informe sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos que tengan incidencia en la organización y competencias municipales.

2. Contenido de la propuesta.

La propuesta tiene por objeto la aprobación de un Reglamento de creación y regulación del Consejo de Cultura de la ciudad de Madrid, como órgano de asesoramiento y consulta en materia de cultura, al amparo de lo previsto en los artículos 60 a 64 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid (ROPC). Estos preceptos regulan los Consejos Sectoriales como órganos de participación de carácter consultivo que canalizan la participación de los vecinos y sus asociaciones en los grandes sectores o áreas de actuación municipal. Su finalidad es proporcionar asesoramiento y consulta a los responsables de las distintas áreas de actuación municipal.

Tal y como señala la exposición de motivos de la propuesta, la creación de un Consejo de Cultura tiene como finalidad promover el asesoramiento y diálogo en torno a las actuaciones dirigidas al impulso de las políticas culturales en la ciudad de Madrid.

El Consejo de Cultura de la ciudad de Madrid tiene naturaleza de Consejo Sectorial de los previstos en el Titulo IV, Capítulo II del ROPC y su composición, organización, competencias y funcionamiento se regirán por sus normas específicas, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, a instancia del área de gobierno competente en la materia de cultura, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones contenidas en los arts. 60 a 64 ROPC.

Por otra parte, el Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueban las directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa, establece la obligación de incorporar la correspondiente memoria para la elevación a la Junta de Gobierno de la propuesta normativa.

Cumpliendo con esta previsión, el proyecto de reglamento incorpora la memoria abreviada de Análisis de Impacto Normativo en la que se indica que la propuesta no tiene impacto organizativo al no afectar a otras normas que requieran modificación o adaptación, ni generar cargas administrativas.

Por lo que se refiere al impacto presupuestario queda afectado a la partida *"22610 Dietas e indemnizaciones de personal externo del Programa 33401. Actividades Culturales"*, cuyo responsable es la Dirección General de Programas y Actividades Culturales, por un importe de 11.200 euros, sin que se produzca un impacto económico general.

3. Observaciones.

Analizado el contenido de la propuesta se formulan las siguientes observaciones:

3.1. Observaciones al articulado.

- Artículo 1.Objeto y creación.

En el párrafo segundo del artículo 1 se incluye una previsión de constitución del órgano que es propia de una disposición transitoria, por lo que no corresponde su regulación en este artículo. De hecho, se contiene en la disposición adicional primera de la propuesta, que deberá transformarse en disposición transitoria primera.

Por otra parte, puesto que este artículo es el primero que menciona el ROPC, debe contener su mención completa, incluyendo la fecha.

- Artículo 2. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.

En el párrafo segundo del artículo 2 donde dice *"en lo no previsto"*, debe decir *"en lo no previsto en el mismo"*.

En el párrafo tercero del artículo 2 hay una errata, donde dice *"con carácter general serán de aplicación (...)"*, debe decir *"será de aplicación (...)"*. Además habrá que especificar que aspectos de la Ley 40/2015 se aplicarán supletoriamente, siendo lo lógico que se trate de la regulación *"en materia de órganos colegiados"*.

- Artículo 4. Funciones del Consejo.

Las funciones de los Consejos Sectoriales aparecen especificadas en el art. 64 ROPC, si bien se permite que su normativa específica proceda también

a la atribución de funciones a los mismos. En consecuencia, se considera que la redacción debería ser la siguiente:

"El Consejo de Cultura ejercerá, en relación con el sector de la cultura, las funciones enumeradas en el art. 64 ROPC, y además las siguientes:"

Enumerando a continuación únicamente aquellas funciones que no sean coincidentes con las establecidas en dicho art. 64.

En la letra b) del artículo 4 se incluye como una de las funciones del Consejo "*Informar con carácter previo sobre la creación o modificación de normativas que incidan en los intereses generales del sector cultural (...)*

Puesto que el Consejo de Cultura es un órgano de asesoramiento al área de actuación *"cultura"* del Ayuntamiento de Madrid, no se considera procedente la inclusión de esta función genérica que incorpora un informe preceptivo en el proceso de elaboración normativa, sin que se especifique quién es el destinatario de dicho informe. Además la expresión *"normativas que incidan en los intereses generales del sector cultural"* es demasiado amplia, sin que permita conocer a priori en qué tipo de normas se está pensando.

Sobre esta cuestión debe recordarse que el principio de eficacia, previsto en el art. 129.6 Ley 39/2015, LRJSP, establece que toda iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias, por lo que la inclusión de este nuevo informe no queda debidamente justificada.

En la letra c) del artículo 4 se incluye como una de las funciones del Consejo "*la propuesta de un vocal para cada una de las comisiones de valoración de subvenciones, premios o concursos de las direcciones artísticas de los centros*". Debería valorarse si este es el lugar adecuado para incluir esta previsión tan específica, que además parece estar atribuida a la Comisión Asesora (art. 15.1 d).

En este sentido, se recuerda que una cosa son las funciones del Consejo, en general, en cuanto órgano de participación ciudadana de asesoramiento, y otra la distribución de tareas que se realice entre los distintos órganos que componen el Consejo. Parece razonable pensar que las funciones generales corresponderán al Pleno del Consejo, salvo que expresamente se atribuyan a otro de sus órganos y con ciertos matices que se analizarán más adelante.

En la letra g) del artículo 4 se prevé una atribución genérica con mención a cualquier otra medida o actuaciones que se estime necesaria en materia cultural. Se considera que la realización de atribuciones genéricas de competencias induce a confusión, por lo que debería eliminarse.

➢ Artículo 5. Composición y organización del Consejo de Cultura

En el apartado 1 del artículo 5 se recomienda utilizar minúscula en las palabras *"asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones"*, puesto que son referencias genéricas. Asimismo, se sugiere sustituir la expresión *"todos ellos inscritos"* por *"siempre que figuren inscritos"*.

El apartado 3 señala que la composición y funciones del Pleno del Consejo serán las previstas *"en el presente texto"*. Se considera que esta mención es innecesaria y contraria a lo dispuesto en el apartado k) de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

En el apartado 6 de este artículo 5 hay una errata, de modo que donde dice *"a propuesta del Comisión Asesora"* debe decir *"de la Comisión Asesora"*.

➢ Artículo 6. Composición del Pleno del Consejo.

Desde el punto de vista formal el artículo 6 resulta excesivamente largo por lo que sería preferible que la regulación se realice en artículos independientes, separando al menos la regulación de las vocalías por su especialidad y complejidad.

Por lo que se refiere al contenido hay que modificar los siguientes aspectos:

En el apartado 1 debe eliminarse la expresión *"del presente artículo"* en aplicación de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

En el apartado 2 del artículo 6 se asignan a la Presidencia del Consejo tareas de moderación, con voz pero sin voto, *"excepto para dirimir con su voto los empates que se produzcan"*. Esta excepción no resulta coherente con la previsión general relativa a la falta de capacidad de voto, que además parece incompatible con la propia definición de la figura del presidente al que se le atribuye la dirección y representación del Consejo (art. 11 a).

El apartado 3 se refiere a que el Pleno designará una vicepresidencia entre sus vocales, cuando el art. 62 ROPC limita los vocales sobre los que puede recaer esta designación.

Además en el apartado 4 del artículo 6 hay que revisar la forma de numerar los subapartados de la letra b), ya que genera confusión al estar numerados a su vez con letras.

Debería revisarse en general la redacción de este apartado 4, puesto que se señala quien propone a los vocales con voz y voto, pero no se prevé cómo se produce su nombramiento efectivo.

En el apartado 4.b del artículo 6 se hace referencia a los cuatro vocales designados a propuesta del Pleno del Consejo, de entre los propuestos por las mesas sectoriales, que a su vez propondrán dos por cada una de ellas. Esta referencia a la propuesta de vocales por parte de las mesas sectoriales no aparece regulada en el artículo 18 relativo a la creación, composición y funciones de las mesas sectoriales por lo que, a efectos sistemáticos, ha de incluirse en alguno de los apartados del artículo 18.

En el apartado 4 b) b debe sustituirse *"Comisión de Cultura del Pleno"* por *"Comisión del Pleno competente en materia de Cultura"*.

En el apartado 4.b.c) del artículo 6 se hace referencia a la elección de los vocales *"por concurso público"*. El concurso público constituye una forma de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera prevista en el artículo 79 del TREBEP, que consiste en la valoración de méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. Y también un procedimiento de adjudicación de los contratos del sector público. En consecuencia, debe aclararse a qué tipo de procedimiento se está haciendo referencia en este precepto, así como quien lo convoca y resuelve.

Además se establece que la propuesta será del *"Área de Gobierno de Cultura y Deportes"*, sin especificar qué órgano de dicha Área debe realizar la citada propuesta.

En el apartado 5 no se comprende porqué la designación del representante de la Administración General del Estado es del *"órgano con competencias en materia de cultura"* (en vez del Ministerio), mientras que en el caso de la Comunidad de Madrid sí se hace referencia a la *"Consejería"*.

El apartado 7 establece que los miembros de la Comisión Asesora percibirán dietas por su asistencia a las reuniones. Esta previsión aquí ubicada resulta incomprensible, porque aún no se ha regulado la Comisión Asesora y no se sabe quiénes son sus miembros. Además no queda claro si dichas dietas se cobrarán por la asistencia a las reuniones de la Comisión Asesora o también a las del Pleno. En consecuencia esta previsión debería trasladarse al artículo correspondiente a la Comisión Asesora.

El apartado 8 regula la vigencia de los cargos de las vocalías. Aparte de la complejidad que se deriva del hecho de que la duración de los cargos sea tan dispar, existen contradicciones internas entre las diferentes letras, porque los vocales de las mesas sectoriales son también miembros de la comisión asesora, y los apartados 2 y 3 regulan también de forma duplicada a los representantes de otras instituciones.

Por otra parte, se emplea en el art. 6.8.2 y 3 la expresión *"cambios de Corporación"*, debiendo precisarse a qué se quiere hacer referencia, si a la celebración de elecciones municipales, o también a otros posibles cambios de Corporación, por ejemplo como consecuencia de una moción de censura.

➢ Artículo 7. Funciones del Pleno del Consejo

Se reitera la observación relativa a la falta de precisión e improcedencia de la función relativa a *"informar las iniciativas de normativas municipales que pudieran tener incidencia en el sector cultural"*.

Por otra parte, deben numerarse correctamente los apartados de este precepto.

➢ Artículo 8. Funcionamiento del Pleno del Consejo

Por coherencia con el resto del articulado al mencionar este órgano se recomienda utilizar la expresión *"Pleno del Consejo"*. En el artículo 10.3 se recomienda el uso de minúscula en la palabra *"actas"*.

➢ Artículo 10. Adopción de acuerdos del Pleno del Consejo.

El apartado 1 del artículo 10 prevé que los acuerdos se adoptan por consenso. El consenso no es una norma de votación, carece de definición jurídica y en su acepción común significa que lo debatido es aceptable de forma general, sin objeción formal. Tal y como se define en el Reglamento (decisión por el consentimiento de todos los participantes de la Comisión, sin que exista ningún voto contrario al respecto), no se trataría de consenso, sino de unanimidad. La unanimidad sí constituye una norma de votación en la que, a diferencia de los sistemas de mayorías (simple o cualificada, por ejemplo) se requiere que todos los miembros, sin excepción, adopten la misma decisión. Por lo tanto, se estima que es más precisa legalmente la referencia a la unanimidad que al consenso.

Adicionalmente se recuerda que el art. 17.5 LRJSP, que es básico, establece que los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría de votos.

El apartado 1 del artículo 10 señala asimismo que los acuerdos del Pleno del Consejo serán dirigidos al órgano municipal competente por razón de la materia para que antes de la siguiente sesión presente un informe de seguimiento y ejecución.

El Consejo de Cultura es un órgano de asesoramiento al Área de Cultura, por lo que los acuerdos de su Pleno habrán de remitirse a dicha Área, que será la obligada a realizar el informe de seguimiento y ejecución, en su caso.

➢ Artículo 11. Funciones de la Presidencia del Pleno del Consejo.

En cuestiones de forma, por homogeneidad con el resto del artículo, es conveniente la referencia al *"Pleno del Consejo"* y en la letra f) resulta más correcto utilizar la minúscula en la palabra *"órganos"*.

Por lo que respecta al contenido hay que efectuar las siguientes observaciones:

El apartado g) del artículo 11 atribuye al Presidente las competencias no atribuidas expresamente a otro órgano del Consejo. Esta atribución resulta cuestionable, porque parece que las competencias no atribuidas a otro órgano deberían ser ejercidas por el Pleno, máximo órgano del Consejo. Además hay varias funciones enunciadas en el art. 4 no atribuidas expresamente a ningún órgano que no parece coherente que sean ejercidas por la presidencia.

- Artículo 12. Funciones de la Vicepresidencia del Pleno del Consejo

Solo hay una Vicepresidencia por lo que no tiene sentido referirse al *"orden de nombramiento"* de los vicepresidentes.

- Artículo 13. La Secretaría del Pleno del Consejo.

Se aconseja cambiar el título del precepto, eliminando el artículo determinado "la".

Por otra parte, se sugiere la siguiente redacción para el último inciso del apartado 3:

"entre personal funcionario adscrito al área de gobierno competente en materia de cultura".

- Artículo 14. Composición de la Comisión Asesora

En el apartado 1 debería eliminarse la expresión *"es el órgano que"*, puesto que la definición de la Comisión Asesora ya se contiene en el art. 5.4.

Se recomienda utilizar la expresión *"Pleno del Consejo"* para evitar interpretaciones erróneas que puedan llevar a confusión con el Pleno del Ayuntamiento.

- Artículo 15. Funciones de la Comisión Asesora

La comisión asesora es un órgano preparatorio de las reuniones del Pleno (art. 5.4 del borrador). En consecuencia, no puede tener funciones más que de propuesta y elevación al Pleno, debiendo eliminarse las funciones de los apartados c), d), e), f) y g).

Con independencia de lo anterior, se sugiere que se valore la procedencia de atribuir a algún órgano asesor la función de *"informar las bases de las subvenciones y ayudas que convoque el área de gobierno"*, puesto que la inclusión de dicho informe retrasaría la tramitación de dichas subvenciones y ayudas, cuando la agilización de dicho procedimiento fue precisamente el objetivo de la última modificación operada en la Ordenanza de Bases

Reguladoras Generales para la Concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos, que se aprobó por el Pleno el 31 de mayo de 2017.

Tampoco se considera procedente la inclusión como competencia de ningún órgano del Consejo la prevista en el apartado f), en el que en realidad se está obligando al Ayuntamiento a la redacción de un Código de Buenas Prácticas en la gestión cultural. Esta previsión, en su caso, debería incluirse en alguna disposición de la parte final concretando el órgano al que se encomienda la elaboración y aprobación de dicho Código.

Además, se ha incluido aquí de nuevo la cláusula residual (apartado g), reproduciéndose la observación realizada al art. 11 g).

Finalmente, este órgano preparatorio no puede adoptar *"acuerdos"*, como señala el apartado j), sino únicamente *"propuestas"*.

Se recomienda utilizar la expresión *"Pleno del Consejo"* para evitar interpretaciones erróneas que puedan llevar a confusión con el Pleno del Ayuntamiento.

- Artículo 16. Funcionamiento de la Comisión Asesora

El apartado 1 del artículo 16 establece que la Comisión se reúne una vez al trimestre, en tanto que el Pleno celebra tres sesiones ordinarias al año. Al ser la Comisión Asesora un órgano preparatorio del Pleno, parece que lo lógico es prever el mismo número de sesiones ordinarias de ambos órganos.

El apartado 2 del artículo 16 prevé que los acuerdos se adoptan por consenso. El consenso no es una norma de votación, carece de definición jurídica y en su acepción común significa que lo debatido es aceptable de forma general, sin objeción formal. Tal y como se define en el Reglamento (decisión por el consentimiento de todos los participantes de la Comisión, sin que exista ningún voto contrario al respecto), no se trataría de consenso, sino de unanimidad. La unanimidad sí constituye una norma de votación en la que, a diferencia de los sistemas de mayorías (simple o cualificada, por ejemplo) se requiere que todos los miembros, sin excepción, adopten la misma decisión. Por lo tanto, se estima que es más precisa legalmente la referencia a la unanimidad que al consenso.

Adicionalmente se recuerda que el art. 17.5 LRJSP, que es básico, establece que los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría de votos.

- Artículo 17. Estatuto de los miembros de la Comisión Asesora

En el apartado 1 debería eliminarse la mención a la *"inhabilitación"* de los miembros de la Comisión Asesora, puesto que una norma reglamentaria no puede aplicar esta consecuencia jurídica.

El apartado 2 del artículo 17 realiza una alusión a los *"principios generales compartidos por los diferentes códigos de buenas prácticas"* que carece de precisión. Por ello se considera necesario que se concrete a qué códigos de buenas prácticas se está haciendo referencia.

Por su parte la redacción del apartado 3 no se entiende.

- Artículo 18. Creación, composición y funciones de las Mesas Sectoriales y Grupos de Trabajo.

Dada la extensión del precepto y para una mayor claridad, se sugiere separar en dos artículos la regulación de las mesas sectoriales, por un lado, y de los grupos de trabajo, por otro.

Por otra parte, y puesto que de lo previsto en la disposición transitoria única parece deducirse que actualmente ya existen mesas sectoriales en materia de cultura, debería incluirse en la memoria de análisis de impacto normativo información sobre dichas mesas: cuántas existen, a través de qué disposición o acto han sido creadas, cuáles son sus funciones, etc.

En el apartado 2 del artículo 18 se recomienda utilizar la palabra *"ciudad"* con minúscula.

En el apartado 3, al referirse a la inscripción, se aconseja añadir al final de la frase *"en el citado Censo" para que no se* planteen dudas acerca del lugar de la inscripción. En el apartado 6, siguiendo el criterio de las mayúsculas para referirse a los órganos integrantes del Consejo, es conveniente aplicarlo a la Presidencia y a la Secretaría.

En el apartado 4 del artículo 18 se alude a la constitución de las Mesas Sectoriales mediante *"convocatoria pública"*, debiendo precisarse más a qué se refiere dicha convocatoria, como se va a realizar, por qué normas se rige, etc.

El apartado 6 señala que para la presidencia y la secretaría del grupo de trabajo se aplicará lo establecido para las mesas sectoriales, sin embargo no hay ninguna mención a la presidencia en la regulación de las mesas sectoriales. Por lo que se refiere a la secretaría, la de ambos órganos (mesas sectoriales y grupos de trabajo) se regula en el siguiente apartado, el 7, por lo que debería eliminarse la última frase del apartado 6.

- Disposición adicional primera. Plazo de constitución del Consejo.

Su contenido es propio de una disposición transitoria.

- Disposición adicional segunda. Grupos de trabajo.

No se entiende a qué ámbito cultural se refiere el grupo de trabajo sobre "educación, participación y públicos".

- Disposición final primera. Habilitación.

En primer lugar, se sugiere sustituir el título de la disposición, haciendo referencia a "interpretación y desarrollo".

Por otra parte, la previsión relativa a la interpretación de esta disposición, considerando su rango reglamentario, ha de hacerse al órgano superior o directivo designado por la persona titular de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno.

En consecuencia, la Disposición final primera del Reglamento por el que se crea el Consejo de la Cultura de Madrid y se regula su composición y funcionamiento habrá de quedar redactada en los siguientes términos:

"Disposición final primera. Interpretación y desarrollo.

La persona titular de la Alcaldía y la Junta de Gobierno determinarán, en su respectivo ámbito competencial, el órgano superior o directivo competente para:

a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan en la aplicación de este Reglamento.

b) Dictar las resoluciones complementarias necesarias para el cumplimiento del Reglamento".

3.2. Técnica normativa.

Las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en su apartado V (Apéndices) se refieren al uso de las mayúsculas en los textos legislativos, indicando como criterio general que *"el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible"* estableciendo, además, que *"no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase de norma genérica de disposición"*

Desde este punto de vista, se formulan una serie de sugerencias, que también se han insertado en las observaciones concretas a los distintos artículos, que doten de homogeneidad al texto, puesto que se observan diferentes versiones de las mismas expresiones.

- Como criterio general es adecuado limitar el uso de las mayúsculas a las denominaciones concretas del Consejo Sectorial y de los órganos que lo integran. Conforme a este criterio la mayúscula se aplicaría al Consejo de Cultura, al Pleno del Consejo, la Secretaría, la Presidencia, la Vicepresidencia y la Comisión Asesora. Por lo que se refiere a las mesas sectoriales y los grupos de trabajo es recomendable la utilización de la minúscula. Por tanto, es preciso revisar el texto para que este criterio se mantenga homogéneo a lo largo del articulado.

- Por otra parte, con el fin de evitar que la referencia al Área de Gobierno de Cultura y Deportes quede desfasada en futuras modificaciones organizativas se recomienda utilizar siempre una expresión genérica, que habrá de ser idéntica a lo largo del texto, prescindiendo de la mayúscula porque la referencia es genérica, de modo que lo más adecuado en referirse siempre al "*área de gobierno competente en materia de cultura*".

- Además, resulta conveniente que las referencias sucesivas al reglamento se efectúen en minúscula, salvo cuando se mencione la disposición con su denominación completa, es decir, el *"Reglamento por el que se crea el Consejo de Cultura de la Ciudad de Madrid*".

En síntesis, acerca de las cuestiones aludidas, es conveniente revisar los siguientes artículos y apartados del texto:

En el apartado primero del Acuerdo donde dice "*Aprobar el proyecto inicial del Reglamento"* debe decir *"Aprobar el proyecto inicial de Reglamento".*

➢ Encabezado.

El documento en el que se incluye el texto del reglamento debe ser encabezado como ANEXO.

➢ Preámbulo.

En el párrafo cuarto del preámbulo donde dice "*En ámbito* (...)", debe decir *"en el ámbito".* Además, se recomienda utilizar minúscula en las palabras: "*iberoamericano, participación, transversalidad y complementariedad* ".

En el párrafo sexto del preámbulo la referencia al artículo 19 de la Ley 22/2006, de Capitalidad y Régimen especial de Madrid debe ser más precisa, por lo que resulta más adecuado atenerse a la literalidad del artículo 19.3

En el párrafo noveno del preámbulo es conveniente el uso de minúscula en la expresión "*en materia de cultura*".

3.3. Lenguaje inclusivo.

En diversos textos de regulación de órganos colegiados se ha venido sustituyendo la expresión *"Vocales"* por "*Vocalías", "Presidente"* por *"Presidencia"* y *"Vicepresidente"* por *"Vicepresidencia"*, con el fin de mejorar el lenguaje inclusivo, por lo que se recomienda utilizar este criterio.

3.4. Memoria de impacto normativo.

En relación con la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña al proyecto se detectan una serie de deficiencias en su elaboración, por lo que se realizan las siguientes observaciones:

- Título de la memoria.

En relación con el título de la memoria debería eliminarse la referencia a la "*evaluación normativa*", ya que el análisis de impacto normativo y la evaluación normativa son distintas, con independencia de que se regulen ambas en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 3 de mayo de 2018, por el que se aprueban las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa. Además, en este supuesto se trata de una memoria abreviada por lo que no va acompañada de evaluación.

- Resumen ejecutivo.

Se observa que la ficha de resumen ejecutivo contiene apartados cuya cumplimentación no resulta procedente en el caso de las memorias abreviadas, ya que el contenido de este tipo de memorias es el determinado en punto 6 de las Directrices.

Por este motivo, el contenido de la ficha de Resumen Ejecutivo debería adaptarse a los apartados señalados en el citado punto 6.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el formato de Resumen Ejecutivo consiste en una ficha resumen, sin que haya que incluir, como así se ha hecho en la memoria remitida, un texto introductorio, que en este caso se limita a reproducir parte del contenido del preámbulo del proyecto. El contenido ahí reproducido, debería reubicarse en los apartados correspondientes de la ficha, puesto que el objeto del Resumen Ejecutivo es precisamente conseguir una sistematización de la información más relevante en los distintos apartados de la ficha.

- Oportunidad de la propuesta.

En relación con la oportunidad de la propuesta (apartado 1 de la ficha resumen ejecutivo) falta la mención a la alternativa que se adopta y las razones que avalan dicha decisión.

- Contenido de la propuesta.

En relación con el contenido de la propuesta normativa (apartado 2 de la ficha resumen ejecutivo) debería responder al punto 5.3 de las directrices, de forma que no se limite a reproducir la estructura de la propuesta normativa, sino que concrete el resumen de los principales aspectos y medidas más relevantes contenidas en la propuesta, así como los elementos novedosos respecto a la regulación precedente.

- Análisis jurídico.

Respecto del análisis jurídico (apartado 3 de la ficha resumen ejecutivo) no refleja adecuadamente lo previsto en el apartado 5.4 de las directrices, ya que debería señalarse las relaciones de esta propuesta con otras normas. Hay que incluir referencia a los decretos reguladores de las mesas sectoriales, y tal y como se ha señalado más arriba, incluir información sobre dichas mesas: cuántas existen, a través de qué disposición o acto han sido creadas, cuáles son sus funciones, etc.

- Impacto organizativo.

Se considera que la norma sí posee cierto impacto organizativo, al crear un nuevo órgano en la estructura municipal, por lo que deberían especificarse estos extremos en la memoria. Este apartado de la MAIN está incompleto.

Madrid, 10 de septiembre de 2018